

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCIÓN DUODÉCIMA

ROLLO N°: 704/2011

PROCEDENCIA.- JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N°55 DE MADRID

AUTOS: 802/2009 (ORDINARIO)

DEMANDANTE-APELANTE: D. JAIME IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PROCURADOR: Dª Mª ROSARIO VICTORIA BOLÍVAR

DEMANDADA-APELADA: **D. MANUEL RICO PRADA, D. IGNACIO ESCOLAR GARCÍA, D. JESÚS MARAÑA MARCOS, D. FELIX MONTEIRA DE LA FUENTE**

y MEDIAPUBLI SOCIEDAD DE PUBLICACIONES Y EDICIONES, S.L.

PROCURADOR: Dª FLORA TOLEDO HONTIYUELO

MINISTERIO FISCAL

PONENTE: ILMO.SR.D. JOSÉ Mª TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

SENTENCIA N° 425

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE LUIS DIAZ ROLDAN

D. JOSE MARIA TORRES FERNANDEZ DE SEVILLA

D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO

En MADRID, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 12ª de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de Juicio Ordinario N° 802/2009, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N° 55 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 704/2011, en los que aparece como parte demandante-apelante D. JAIME IGNACIO GONZALEZ GONZALEZ representado por la Procuradora Dª MARIA DEL ROSARIO VICTORIA BOLIVAR, como parte demandada apelada D. MANUEL RICO PRADA, D. JESUS MARAÑA MARCOS, D. FELIX MONTEIRA DE LA FUENTE, D. IGNACIO ESCOLAR GARCIA y MEDIAPUBLI SOCIEDAD DE PUBLICACIONES Y EDICIONES, S.L. representados por la Procuradora Dª FLORA TOLEDO HONTIYUELO, con intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ Mª TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el JDO. PRIMERA INSTANCIA N° 55 de MADRID, por el mismo se dictó Auto de fecha 15 de marzo de 2.010 desestimando recurso de reposición interpuesto por el demandante y sentencia de fecha 13 de mayo de 2.011, cuya parte dispositiva dice: "**FALLO:** Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la Procuradora D^a M^a ROSARIO VICTORIA BOLÍVAR en nombre y representación de D. IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra D. MANUEL RICO PRADA, D. IGNACIO ESCOLAR, D. JESÚS MARAÑA, D. FELIX MONTEIRA y MEDIAPUBLI SOCIEDAD DE PUBLICACIONES Y EDICIONES, S.L.; todo ello condenando a la parte actora al pago de las costas causadas".

Contra las citadas resoluciones, por la representación procesal de D. JAIME IGNACIO GONZALEZ GONZALEZ se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y señalándose para deliberación, votación y fallo el pasado día 23 de mayo de 2.012, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONTENIDO DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA.

PRIMERO.- Desestimada la demanda por la que Don Ignacio González González ejercitaba determinadas acciones en defensa de su derecho al honor, que consideraba vulnerado por la actuación de los demandados, recurre en apelación el demandante.

El recurso es doble, pues por un lado, se apela contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en fecha de 15 de marzo de 2.010 (aunque, por mero error de transcripción se identifica en el recurso como emitido en el año 2.011), y, por otro, se recurre la decisión adoptada en la sentencia.

Así pues, con igual separación a la que se contiene en el escrito de interposición del recurso, se examinará, en primer lugar, la impugnación frente al referido Auto, y sólo en caso de que fuera desestimada, se entraría a conocer de la apelación frente a la sentencia.

EXAMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DE 15 DE MARZO DE 2.010.

a) Planteamiento del recurso.

SEGUNDO.- El Auto de 15 de marzo de 2.010, desestimando el recurso de reposición interpuesto por el demandante, confirma la decisión sobre el defecto de postulación que la Juez apreció en la audiencia previa, de modo que consideró la Juzgadora que el demandante no podía ser defendido y representado por el Letrado de la Comunidad de Madrid, sino que había de integrar la postulación en la forma ordinaria,

esto es, mediante Abogado y Procurador colegiados, de su elección.

Los antecedentes que condujeron a esa decisión son los siguientes: 1º El demandante presentó su demanda y compareció en juicio mediante el Letrado de la Comunidad de Madrid, en virtud de la Orden del Vicepresidente y Portavoz del Gobierno de dicha Comunidad de 31 de marzo de 2.009, en la que el mismo demandante, en quien ciertamente concurre esa cualidad orgánica dentro de la Comunidad Autónoma, disponía que la defensa y representación en ejercicio de las acciones pertinentes para defender su derecho al honor, que consideraba vulnerado por los artículos que Don Manuel Rico y D. Ignacio Escolar publicaron en el Diario Público, desde el 28 de enero de 2.009 (documento nº 1 de la demanda). 2º En su contestación a la demanda, los demandados denunciaron la defectuosa representación y defensa del actor, en cuanto consideraban que no podía servirse, en el ejercicio de acciones tendentes a proteger un derecho personalísimo, de los Servicios Jurídicos de la Comunidad. 3º En la audiencia previa, la Juez de Primera Instancia acogió tal excepción, decisión que, a instancia del demandante, se plasmó en Auto de 27 de noviembre de 2.009, en el que, en síntesis, se sostenía que, dado el carácter personalísimo del derecho deducido en juicio y la petición indemnizatoria formalizada únicamente a favor del demandante, alejaba la coincidencia de intereses entre la posición del demandante y la de la Comunidad de Madrid, de modo que no se daba el supuesto habilitante para aplicar el precepto contenido en el artículo 2.2. de la Ley 3/1.999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. 4º Dicho Auto fue recurrido en apelación por el demandante, aún defendido por el Letrado de la Comunidad, aduciendo, en apoyo de su pretensión impugnatoria los siguientes fundamentos: a) la vulneración del derecho a la asistencia de Letrada reconocido en el artículo 24 de la Constitución, productora de indefensión; b) la vulneración del

precepto contenido en el artículo 2.2. de la Ley 3/1999, en cuanto el derecho a ser defendido por los Servicios Jurídicos, debe ser interpretado en los términos más favorables para asegurar su efectividad, y no en los términos restrictivos en que lo hace el Auto recurrido; c) la apreciación de coincidencia de intereses a que se refiere el precepto citado, en cuanto tiene por fin garantizar que los derechos de las autoridades o funcionarios de la Comunidad queden incólumes cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones resulten dañados; d) la imposibilidad de que el derecho a ser defendido por los Letrados de la Comunidad quede restringido o limitado por pretenderse una indemnización expresamente reconocida en la Ley Orgánica 1/1.982; e) consiguientemente, no puede imponerse al demandante renunciar a una determinada pretensión, ni al Letrado desplegar todos los medios que la Ley prevé en desarrollo de su función, y f) contravención, por el Auto recurrido, de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1.982.

Impugnado el recurso por los demandados y por el Ministerio Fiscal, dictó la Juez de Primera Instancia el Auto de 15 de marzo de 2.010, contra el que se interpuso apelación, que se tuvo por anunciada para ejercitarla contra la que procediere contra los sentencia definitiva.

En el recurso de apelación, en su alegación primera (folios 2 a 18 del escrito de interposición) se repiten, punto por punto, los mismos fundamentos que los expuestos en el recurso de reposición.

b) Exegesis del artículo 2.2. de la Ley 3/1.999 de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Pues bien, todo el alegato que se contiene en el recurso contra el Auto citado parte de una base que, a juicio de este Tribunal, es errónea, como es considerar la

posibilidad que el artículo 2.2. de la Ley Autonómica 3/1.999 prevé, en orden a que los Servicios Jurídicos de la Comunidad asuman la defensa y representación de una determinada autoridad o funcionario, como un auténtico derecho subjetivo y, además, de carácter fundamental.

Para enmarcar correctamente nuestra resolución, es conveniente transcribir el mencionado artículo 2.2. de la Ley 3/1.999. Su tenor literal es el siguiente: "A propuesta del titular de la Consejería o del Centro Directivo del que dependa o sea titular la autoridad, funcionario o empleado afectado, el Director General de los Servicios Jurídicos podrá autorizar que los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid asuman la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados de la Comunidad, sus organismos y entidades en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones, siempre que exista coincidencia de intereses".

El precepto sugiere determinadas reflexiones:

a) Ante todo, es una excepción al régimen general que regula la postulación en el proceso civil, conforme al cual la personación ha de hacerse mediante Abogado y Procurador, salvo los casos expresamente exceptuados (artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

b) Los entes públicos, en cuanto tales, pero no necesariamente sus autoridades o funcionarios, son defendidos y representados por sus respectivos Servicios Jurídicos (artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

c) Dentro de este planteamiento, el artículo 2.2. de la Ley 3/1.999, configura una posibilidad que valora la propia Comunidad, a través de su órgano competente (el Director

General de los Servicios Jurídicos), para extender la defensa y representación por los Servicios Jurídicos también a la autoridad, funcionario o empleado público, cuando, por un lado, la defensa de los mismos esté ligada a actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones, y, por otro, exista coincidencia de intereses, se supone, aunque no lo diga expresamente el precepto, con la propia Comunidad de Madrid.

De ello resulta, como primera consideración que hemos de efectuar, que la autoridad, funcionario o empleado público no tiene un derecho subjetivo a reclamar la intervención, en su defensa y representación en juicio, de los Servicios Jurídicos, ni, aun siéndolo, se trataría de un derecho incondicionado, unido únicamente a su cualidad funcional o de autoridad.

Si el derecho subjetivo es la situación de poder en que se encuentra una persona respecto de un determinado bien jurídico, es claro que no existe tal cuando no decide la intervención de los Servicios la propia autoridad o funcionario afectado, sino la propia Comunidad, a través del órgano competente. Naturalmente que se exigirá el consentimiento de la autoridad o funcionario para ser defendido por esos Servicios, en cuanto los puede excluir en todo caso mediante designación de Abogado y Procurador de su elección, como se cuida de reseñar el mismo artículo, pero lo que importa ahora resaltar es que, aun deseándolo el funcionario o autoridad, no se desencadena sin más la consecuencia de la intervención de aquellos Servicios, ni se establece en el precepto una obligación prestacional de los mismos a favor de la referida autoridad o del referido funcionario.

Pero además, la *ratio legis* del precepto se descubre, sin dificultad, del requisito último y definitivo que exige: La

coincidencia de intereses. Es, sin duda, la unidad de defensa entre la Comunidad y la autoridad o funcionario que por ella ha actuado, la que justifica la defensa común tanto de aquélla como de éstos, pues la estrategia procesal, en no pocas ocasiones, debe ser conjunta para una mayor posibilidad de éxito. Es ese interés público el que justifica que intervenga también un servicio público. Por eso, en el recurso de reposición y ahora en el de apelación se citan los casos en que en los procesos penales el Letrado de la Comunidad defiende tanto a ésta como al funcionario, bien sea desde el punto de vista activo, o desde el punto de vista pasivo, pues ciertamente, por el juego de la responsabilidad subsidiaria del órgano, ese será el campo natural de actuación del precepto.

c) Poderes del Juez del proceso para el examen de la postulación.

CUARTO.- Los Jueces ordinarios no quedan vinculados por la decisión que haya adoptado el Director General de Servicios jurídicos, en este punto.

Así lo advirtió la Juez de Primera Instancia con toda corrección en el Auto resolutorio de la reposición. Centrándonos en el proceso civil, al Juez competente de este orden corresponde, por elemental aplicación de la competencia funcional, enjuiciar los presupuestos procesales, y presupuestos procesal es la capacidad de postulación y la necesidad y forma concreta de integrarla cuando la Ley no la reconoce al propio litigante.

Aplicando la doctrina de los actos separables, pertenece al propio ente público el procedimiento para formar su voluntad, y los vicios o defectos que en el mismo se puedan producir sólo son controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pero el resultado de ese proceso, es decir, el efecto del acto administrativo como tal, en cuanto contribuye directamente a conformar un presupuesto procesal, es controlable por el Juez del proceso. Este ha de extender su control a la adecuación del resultado del acto -la personación mediante los Servicios Jurídicos- a la norma que lo habilita, y si esa adecuación no se da, ha de constatar el incumplimiento del requisito que determina el presupuesto del proceso.

Esto es lo que ha hecho la Juez, sin que pueda entender, pues, que exista extralimitación de sus funciones.

d) Inexistencia de indefensión.

QUINTO.- Hechas estas consideraciones preliminares, podemos examinar ya cada uno de los puntos en que se desarrolla el recurso.

Y, comenzando por la alegada vulneración del derecho a la asistencia de Letrada reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en su vertiente de libre elección de Abogado, debe ser rechazada de plano.

La intervención de los Servicios Jurídicos, a diferencia de la intervención de Abogado colegiado, no es de acceso universal, sino condicionada a determinadas circunstancias previstas en la Ley.

Por ello, la resolución recurrida no impone restricción a ese derecho fundamental, sencillamente porque no existe el derecho a ser defendido por un Servicio Jurídico Público. En el haz de garantías que se incluyen en el derecho a la asistencia letrada está ciertamente el de elección de profesional que asuma la defensa, pero es un derecho de

configuración legal, como así lo proclama el artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Auto apelado no restringe la elección de un determinado profesional, sino la modalidad de prestación del servicio de defensa, lo cual es muy distinto. Por eso, si la Juez llega a la conclusión que la Ley que permite la intervención de los Servicios Jurídicos de la Comunidad en defensa de autoridades, funcionarios o empleados públicos, no ampara la concreta intervención en este caso, no está sino aplicando la misma norma, quedando incólume el derecho del demandante para elegir Abogado que tenga las cualidades generales que exige la Ley: la colegiación como Abogado ejerciente.

Y, desde luego, ninguna indefensión material se ha ocasionado, cuando el demandante ha elegido, finalmente, al Letrado que le ha defendido, y ha continuado, sin queja por su parte, en el ejercicio de su defensa.

e) Inexistencia de restricción al derecho a ser legalmente asistido.

SEXTO.- Tampoco se aprecia la vulneración del precepto contenido en el artículo 2.2. de la Ley 3/1999, en cuanto el derecho a ser defendido por los Servicios Jurídicos, debe ser interpretado en los términos más favorables para asegurar su efectividad, y no en los términos restrictivos en que lo hace el Auto recurrido.

Ya hemos razonado anteriormente que no cabe apreciar un derecho subjetivo a ser defendido por los Servicios Jurídicos de la Comunidad, por lo que el razonamiento que se contiene en este apartado del recurso caería por su base.

En todo caso, no se aprecia interpretación restrictiva alguna en el Auto apelado, cuando constata, con toda

corrección, la falta de coincidencia de intereses entre la Comunidad y el demandante en la defensa del derecho al honor de éste. La interpretación del precepto de la Ley autonómica que se contiene en el Auto es meramente declarativa.

Y, como dijimos, no hay extralimitación alguna, sino ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuando el órgano judicial comprueba y examina si se ha cumplido el presupuesto procesal de la postulación.

f) Inexistencia de coincidencia de intereses entre la defensa del honor y la posición jurídica de la Comunidad Autónoma.

SÉPTIMO.- Reitera el apelante la coincidencia de intereses que se produciría en este caso y a la que se refiere el artículo 2.2. de la Ley 3/1.999, en cuanto tiene por fin garantizar que los derechos de las autoridades o funcionarios de la Comunidad queden incólumes cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones resulten dañados.

Sin embargo, no puede existir coincidencia de intereses cuando los que se denuncian como posibles ataques al honor del actor no afectan al órgano en sí sino a la persona que lo ejerce y por la forma concreta en que se ha ejercido en determinadas actuaciones.

De hecho, en el desarrollo del motivo, no se justifica esa aducida coincidencia, sino que se recalca el ataque que ha sufrido el demandante, ignorándose -se dice- "por sus autores totalmente la consideración y el respeto que cualquier ciudadano merece por el simple hecho de serlo, incluido mi representado, con independencia del carácter público de la función con la que Don Ignacio González González en el ámbito de la Administración Autonómica sirve a los ciudadanos madrileños". Efectivamente, es la dimensión personal, ínsita

en el derecho al honor, la que está en juego, y no el prestigio de la Comunidad, en cuanto ente público diferente e independiente de las personas que ejercen cargos públicos en la misma.

g) La petición de indemnización no es la *ratio decidendi* en torno a la necesaria integración de la postulación en los términos ordinarios o generales.

OCTAVO.- Los tres siguientes motivos del recurso pueden ser examinados conjuntamente.

En ellos, se queja el apelante de la restricción que se le impone en cuanto entiende que se imposibilita la actuación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad por pretender una indemnización, que está expresamente reconocida en la Ley Orgánica 1/1.982, sin que se le pueda imponer la renuncia a una determinada pretensión, ni al Letrado desplegar todos los medios que la Ley prevé en desarrollo de su función, con lo que el Auto recurrido implica una contravención de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1.982.

Sin embargo, tal argumentación no es correcta. La mención a la petición de indemnización por parte del apelante y para su propio peculio, se hace en el Auto recurrido para reforzar la idea de la no coincidencia de intereses entre la Comunidad y el demandante.

Pero, aunque se suprimiera ese argumento, es toda la demanda, con todas sus peticiones, incluidas las meramente declarativas y las de condena a la abstención, que se contiene en la misma, las que revelan esa falta de coincidencia, por cuanto nace la misma no tanto de las peticiones realizadas como del derecho deducido en juicio que se erige en la *causa petendi* de la demanda.

Esta está en función de la defensa de un derecho propio, que no irradia hacia la Comunidad Autónoma en modo alguno, ni ésta ve afectada en modo alguno su posición jurídica. De ahí que no haya ni siquiera posibilidad de existencia de la tan mencionada coincidencia de intereses.

Por eso, aunque hubiera renunciado a ejercitar la acción indemnizatoria -a lo que desde luego ni el Juzgado ni este Tribunal le obligan-, el planteamiento del tema seguiría siendo el mismo.

Así pues, no hay razón alguna para corregir el Auto apelado, ni, desde luego, para declarar la nulidad pretendida, cuando el proceso se ha desarrollado con toda corrección y con salvaguarda de los derechos y garantías procesales de todas las partes.

Se desestima, por tanto, el recurso contra el Auto de 15 de marzo de 2.010.

EXAMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA

1. Planteamiento del recurso y estructura de esta sentencia

NOVENO.- En cuanto al recurso de apelación que contra la sentencia absolutoria se interpone, se ha de notar que en el primer apartado que se destina al mismo (alegación segunda), se contiene una petición de prueba en segunda instancia que ya fue denegada por el correspondiente Auto.

Por otro lado, en la alegación tercera, aunque se intitula de "jurisprudencia aplicable, según la sentencia, si bien es interpretada y/o aplicada de manera incorrecta", no se hacen sino afirmaciones genéricas sobre esa denunciada vulneración,

para convertirse de seguido la exposición que contiene en puramente asertiva y apodíctica, sentando, como afirmación el ataque ilegítimo que se dice haber sufrido en el derecho al honor por la actuación de los demandados.

Tal forma de exposición convierte a la alegación en irrelevante, en cuanto a su valor impugnatorio, pues no se contienen razones específicas por las que se haya de estimar incorrecta la valoración jurídica que ha efectuado la Juez. Sirve, pues, únicamente, como preámbulo de la exposición del recurrente.

DÉCIMO.- Es a partir de la alegación cuarta donde se concentra la impugnación del recurrente.

La estructura del recurso es la siguiente: por un lado, se efectúa una valoración del conjunto de los dieciséis artículos que se incluyen en la demanda como atentatorios al derecho al honor, para examinar la falta de requisitos que harían legítima la intromisión (apartado cuarto), o para valorar el resultado que de ese conjunto se derivaría (apartado sexto); por otro, se realiza un examen detallado e individualizado de cada artículo periodístico (apartado quinto), y se concluye con el análisis de la prueba practicada en primera instancia, examen que se efectúa de manera individualizada referida a cada medio probatorio (apartado séptimo).

Pues bien, a fin de dar contestación a la pretensión impugnatoria, este Tribunal estima que, para mayor claridad y coherencia de esta resolución, procede, ante todo, efectuar la consideraciones jurídicas pertinentes respecto a los requisitos que deben concurrir para apreciar una posible intromisión ilegítima en el derecho al honor, o dicho de otra manera, los requisitos que harían legítima la intromisión, para después valorar cada uno de los artículos periodísticos a que se refiere la demanda, tanto de forma individual como en

su conjunto, y al hilo de ese examen, se valorará la prueba que sea relevante para el enjuiciamiento.

2. Naturaleza del conflicto objeto de este proceso y elementos para su resolución.

UNDÉCIMO.- Aunque se incurra en reiteraciones respecto a determinados argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, cuyo contenido doctrinal es plenamente asumible, es conveniente comenzar situando el conflicto sobre el que versa este proceso. No es preciso, sin embargo, profundizar sobre el concepto de honor, en cuanto no es determinante para la decisión a adoptar, ya que no se cuestiona que el bien jurídico que podría ser afectado, si la intromisión fuera ilegítima, es ese derecho.

Así pues, el conflicto se produce entre dos derechos fundamentales, el derecho al honor y el derecho a la información y la libertad de expresión, en principio de igual rango, que ha de ser resuelto por la técnica de la ponderación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2.011, define esa técnica, diciendo que "por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella".

Y como expresa esa Sentencia, la ponderación alude a dos planos diversos: un plano abstracto que enjuicia el peso que tienen los respectivos derechos que entran en colisión, y un plano concreto, que ha de determinar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales en conflicto.

En efecto, a través de la técnica de la ponderación, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han desarrollado los criterios que el Juez ha de tener en cuenta, en el caso concreto, para determinar si en el ejercicio del derecho a la información o en el de la libertad de expresión se ha traspasado su ámbito protegido, o dicho de otra manera, si el ejercicio de aquellas libertades justifica o no en el caso dado la intromisión en el honor de la persona afectada.

Ante todo, se señala la posición hegemónica de las libertades del artículo 20 de la Constitución, en cuanto tienen una dimensión trascendente en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Por eso, se ha dicho que ostentan esas libertades una "posición prevalente, que no jerárquica" (STC 240/92, 336/93 y 39/05), constituyendo "un valor superior, de eficacia irradiante" (STC 121/89).

A partir de esa consideración, las circunstancias que, sin ánimo exhaustivo o cerrado, pone de manifiesto la jurisprudencia como herramientas para efectuar el juicio de ponderación son las siguientes:

1º *La diferenciación entre el derecho a la información y la libertad de expresión.*

La importancia de localizar correctamente la clase de libertad ejercida en el caso radica en que el propio artículo 20 condiciona la legitimidad de la información a la veracidad de la misma, lo que no ocurre respecto a la libertad de expresión.

Ello es lógico, en cuanto la libertad informativa versa primordialmente sobre hechos, susceptibles por tanto de ser acreditados, sin que en ningún caso pueda entenderse amparada la información basada en meros rumores, ni menos aún la basada en la mentira o la falsedad. Y ello es lo que hace igualmente justificable que sobre el informador gravite la carga de la prueba de la "veracidad", en el sentido que se expondrá de inmediato. Él es quien tiene la fuente de la prueba y él es quien afirma un hecho positivo, de modo que la carga se deduce del principio de facilidad probatoria (artículo 217.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por contra, la libertad de expresión tiene su esencia en la comunicación de opiniones y juicios de valor, por definición indemostrables.

Ahora bien, como es frecuente la imbricación de comunicación de noticias y de ideas en un mismo acto, para efectuar el juicio de ponderación ha de atenderse a la finalidad preponderante de la comunicación, dando a ésta el tratamiento de información cuando por su significado general tenga por fin la exposición de noticias, o, por contra, la de libertad de expresión, cuando sea la comunicación de ideas u opiniones la finalidad principal. Aun así, la idea o expresión que se basa en un hecho que el comunicante sabe que es falso, o que no se ha cuidado de contrastar mínimamente, debería quedar deslegitimada en cuanto ataque, sobre esa base falaz, el honor o la intimidad.

En todo caso, aunque la libertad ejercida sea la de expresión, ha de recordarse que la Constitución no reconoce un derecho al insulto (STC 336/93 y 39/05), y por ello carecen de valor justificativo las consideraciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y resulten formalmente injuriosas para las personas a que se refieran. Dicho de otra manera, el sacrificio de los derechos

al honor o la intimidad, únicamente es lícito cuando se muestra como medio necesario para la expresión del pensamiento, en asuntos de relevancia o interés público.

2° La relevancia pública del asunto en cuyo seno se ejercite la libertad de información o de expresión.

Conectadas estas libertades con la garantía de la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en un Estado democrático, sólo cuando están relacionadas con asuntos de interés general por las materias a que se refieran y por las personas en que ellas intervengan, aparecen justificadas.

Por eso, es primordial, ante todo, considerar el carácter público o privado de la persona afectada.

Respecto a las personas públicas, -entendiendo por tales, ante todo aunque no sólo, a quienes ejercen un cargo público o participan del ejercicio de funciones públicas-, están obligadas a soportar un mayor riesgo de que sus derechos resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo exige el pluralismo político y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática (STC 107/88). Aun así, y como es lógico, también las personas públicas tienen un ámbito inmune a cualquier injerencia en su honor o intimidad, en cuanto sólo las noticias y opiniones relativas a su vertiente pública, que resulte de interés general, es la que queda debilitada, pero no su esfera privada que no esté enlazada con la relevancia pública de la noticia o la opinión.

3° La veracidad de la información.

La Constitución (artículo 20.1.d) sólo ampara la información "veraz".

La veracidad, en todo caso, y supuesta la relevancia pública del asunto a que se refiera la información, es el elemento legitimador de este derecho frente al honor de la persona afectada.

Ahora bien, la veracidad que se exige no tiene un carácter absoluto. Si así fuera, en muchos los casos se haría imposible la información.

Por eso, lo que se requiere del informador es un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones que sean precisas en el caso concreto bajo la óptica de una diligencia profesional. Como dice la STS 94/2004, de 18 de febrero "información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa".

Cumplido ese nivel de diligencia, la información no pierde su carácter legitimador aunque después se revele errónea, o porque en su texto se deslicen equivocaciones, ya que "las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio. Información veraz ... significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias" (STC 105/90).

La determinación del nivel de diligencia exigible, remite, por lo demás, a modulaciones casuísticas, en relación a la trascendencia de la noticia para el interés general, y en relación también con la mayor o menor intensidad de afectación de la reputación de la persona concernida, de manera que a mayor afectación mayor ha de ser la exigencia de contraste.

En todo caso, el deber de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador (STC 172/90), que no puede escudarse, por tanto, en la genérica remisión a fuentes informativas indeterminadas.

La veracidad cuando cumple los requisitos expuestos, se configura como verdadera defensa materia (la denominada *exceptio veritatis*) que legitima la actuación del informador.

4° Otros criterios.

A veces también se ha admitido, como causa exoneradora de responsabilidad en la intromisión en el derecho al honor ajeno, el "*animus retorquendi*" que da vida a expresiones formalmente difamatorias como defensa o respuesta frente a las que previamente había vertido el difamado respecto al difamante (STEDH Lisen y Johnsen, de 25 de noviembre de 1.999).

Como también se ha reconocido el efecto justificador del denominado "*animus narrandi*" o el "*animus criticandi*" (STEDH Oberschlick de 23 de mayo de 1.991), pues se trata de casos en que el agraviado por su conducta previa en el mismo asunto, siempre de relevancia pública, se había colocado en una posición que justificaba una "fuerte reacción por parte de los periodistas y del público".

Finalmente, el Tribunal Constitucional, y en el marco del derecho a la información, ha tenido en cuenta también el cauce por el que se desarrolla. Y así, cuando la noticia se emite y difunde por los canales institucionalizados de la opinión pública -la prensa-, alcanza su máxima protección, protección que, en cambio, decae cuando se recurre a otros medios de difusión (STC 105/90).

3. Examen particularizado de los requisitos de la información y del ejercicio de la libertad de expresión.

DECIMOSEGUNDO.- Pues bien, diseñado el marco general, debemos profundizar algo más en tres aspectos: el primero, si la reiteración de publicaciones sobre el mismo tema constituye una autentica campaña o "mobbing periodístico" como lo califica el demandante así como su incidencia en el enjuiciamiento del caso; la veracidad de la información en relación a las fuentes indeterminadas, lo que nos llevará a la consideración en torno a los dossiers a que se alude o en que fundan los artículos que se han de examinar, y, finalmente, si existen o se aprecian en los textos publicados expresiones injuriosas, insultantes o desmerecedoras del crédito personal del demandante, que excedan de los límites del derecho a la información o de la libertad de expresión.

A) Incidencia de la alegada "campaña" contra el demandante.

DECIMOTERCERO.- El primero de los puntos tiene un valor jurídico muy relativo, pues, a nuestro juicio, sólo incide en una faceta del enjuiciamiento, pero no determina, per se, la intromisión en el derecho al honor.

En efecto, el que exista o no una campaña no significa necesaria y automáticamente que se vulnere el derecho al honor de la persona concernida. Para ello será preciso que el contenido de la misma, manifestado a través de los distintos actos en los que se descompone, sea atentatorio a ese derecho.

Desde el otro polo del conflicto, es obvio que ni el derecho a la información ni la libertad de expresión tienen límites cuantitativos, ni impiden la reiteración de los temas

a tratar desde la perspectiva de uno u otro derecho o libertad.

Tampoco se puede descalificar el ejercicio de estos derechos porque se refieran a temas que no sean novedosos, al menos en su totalidad. Y ello porque no es requisito consustancial de la noticia, para legitimar el derecho a la información, la actualidad del tema a que se refiera, en el sentido de que deba ocurrir con carácter inmediato anterior a su publicación. La información no versa exclusivamente sobre lo novedoso, sino sobre hechos que sean de relevancia objetiva. Y si esa relevancia se ofrece por alguna circunstancia, que valora, desde luego el informador y el propio medio de comunicación, ningún reproche se podrá hacer, desde el punto de vista del derecho al honor, porque reviva temas pretéritos.

Desde luego, tratándose de la libertad de expresión, ni siquiera en línea de principio puede ser considerada como límite la novedad del tema, por cuanto esa libertad se refiere a ideas y opiniones y no a comunicación de hechos.

La única faceta en la que la apreciación de una campaña puede tener incidencia es en la determinación de la gravedad de la intromisión y en la intensidad de las medidas que se hayan de acordar para reprimirla o evitarla. Pero ello, obviamente, supone la apreciación de la ilegitimidad de la intromisión, pues si no se apreciara ésta, en ningún caso podría ser estimada la pretensión actora.

B) Sobre la veracidad en el derecho a la información y las fuentes indeterminadas o anónimas.

DECIMOCUARTO.- En el derecho a la información, cuyo contenido esencial es la comunicación de hechos, la veracidad de la noticia se erige, por expresa prescripción

constitucional, en presupuesto de la legitimidad de su ejercicio (artículo 20 d) de la Constitución).

Como ya hemos expuesto, no se exige la veracidad absoluta, sino el cumplimiento del deber de comprobación con la diligencia exigible, según las circunstancias del caso.

Por otro lado, el requisito de la veracidad queda cumplido, supuesta esa diligencia, aunque luego el devenir de los acontecimientos demuestre y revele que la noticia no era cierta. El enjuiciamiento, por tanto, se ha de efectuar al momento en que la noticia se publicó. Así lo expone también la Juez de Primera Instancia, en razonamiento que este Tribunal estima correcto. Y, ciertamente, entender lo contrario, sería hacer imposible el derecho a la información.

Con todo, lo que interesa en este apartado es reflexionar sobre la incidencia que en la veracidad y en el deber de diligencia profesional del periodista tengan las llamadas fuentes indeterminadas o genéricas, entendiéndose por tales aquellas que el profesional cita como tales (a través, usualmente, de frases como "fuentes bien informadas", "fuentes relacionadas con el caso", u otras similares).

En tal caso, se supone que el periodista conoce y tiene identificada la fuente, pero no puede o no quiere revelarla, para lo que está amparado por el secreto profesional, imprescindible para el desarrollo de su labor, y, por ende, para la plenitud del derecho a la información.

Con carácter general, la jurisprudencia constitucional, ya citada, y la que invoca el propio apelante, no descarta de raíz la legitimidad de las fuentes indeterminadas o genéricas. Únicamente se estima que no basta con la remisión a esas fuentes, a modo de escudo o excusa del informador. La fuente indeterminada vale, pues, en cuanto el periodista compruebe,

hasta donde le sea posible y exigible, los datos que la fuente le ha revelado.

En nuestro caso, esa fuente indeterminada se concreta en los dossiers a que se alude tanto en la demanda como en la contestación, y particularmente en el que se aporta como documento nº 29 de la contestación, del que se extrae buena parte de la información.

Pues bien, el dossier tiene una doble faceta: es, en sí mismo, una noticia, y es, por otro lado, una fuente de información para el periodista, que le pone sobre la pista de un determinado dato noticiable.

Relatar la llegada del dossier, y la propia existencia del mismo, en cuanto afecta a una persona de relevancia, forma parte del derecho a la información.

Utilizar los datos que se exponen, en cuanto sean comprobados por el comunicador de la noticia, también.

Y, sin perjuicio del examen particularizado de cada artículo periodístico, de la comparación entre el dossier y las noticias publicadas, se comprueba que los autores de los artículos utilizaron el dossier únicamente en aquello que eran datos que pudieron confirmar, y que, en las escasas menciones que se hacen a afirmaciones del dossier que no se pudieron comprobar, se hizo mención a esa circunstancia.

Si la veracidad de la información está en función de la propia finalidad del derecho fundamental correlativo, tendente a formar una opinión pública consciente e informada, se ha de concluir que con ello se cumple esa finalidad: es el lector, al que se le ha de suponer la suficiente capacidad crítica, el que, teniendo a su disposición los datos y la fuente de los

mismos, podrá discriminar a qué aspecto de la noticia le da mayor, menor o ninguna relevancia.

Por último, es preciso distinguir el mínimo exigible que el requisito de la veracidad comporta con el tratamiento informativo, pues no es el acierto periodístico, o el buen o mal gusto en los términos empleados lo que determina, por sí, la ilegitimidad de la intromisión, sino que prima el contenido noticioso.

C) Carácter relevante de la información y ausencia de expresiones formalmente injuriosas.

DECIMOQUINTO.- Los restantes aspectos a examinar plantean ya menor problemática en este caso.

La relevancia pública de las noticias es clara. El demandante es un cargo público de primer orden en la Comunidad de Madrid y en determinados organismos autónomos de la misma. Si todas las noticias, sin excepción, se refieren a su actuación como tal cargo público, adquieren relevancia pública, pues quien ostenta el poder ha de estar sometido al escrutinio constante de sus actos, por parte de sus conciudadanos, como elemental regla democrática que legitima el ejercicio de aquel poder que en sus manos se ha depositado.

Incluso cuando alguna noticia, como la valoración de un determinado inmueble o la compra o venta del mismo, pueda parecer que se aleja del ejercicio del poder, tampoco es irrelevante para el conocimiento público, pues el patrimonio de quien ostenta ese cargo es también dato de relevancia. Las normas que obligan a determinados cargos públicos a declarar su patrimonio o intereses, son buena prueba de ello.

Lo que no cabe es, como hace el apelante, confundir relevancia con actualidad, pues como ya dijimos no es

requisito sustancial de la noticia, en su valoración jurídica, su absoluta novedad.

Y, también en este examen general, no se aprecia la emisión de ninguna palabra o frase formalmente injuriosa o insultante, o que resulte innecesaria para relatar el hecho o revelar el dato en que cada noticia consiste.

Así pues, del examen conjunto, no se revela ningún atentado al derecho al honor del demandante.

4. Examen individualizado de cada uno de los artículos a los que la demanda se refiere.

DECIMOSEXTO.-A igual conclusión se llega si se examinan cada uno de los dieciséis artículos publicados, entre el 28 de enero y el 17 de marzo de 2.009.

Advertimos que no se transcribirá en esta sentencia el texto íntegro de cada artículo, remitiendo, en todo caso, a la que se contiene de modo exhaustivo en la demanda y en los documentos que con ella se aportan; nos limitamos a hacer la reseña suficiente para poder fundar nuestro enjuiciamiento. En él, seguimos el mismo orden con que se exponen en el recurso, aunque no responda a una sucesión estrictamente cronológica, por cuanto los agrupa el apelante por la autoría de los mismos.

Dicho esto, pasamos a examinar cada artículo:

1º El primero se publicó en el Diario Público el 28 de enero de 2.009, bajo el titular **"LOS INFORMES QUE ALIMENTAN LA GUERRA DEL PP. El "dossier" principal sobre el número dos de Aguirre tiene 69 páginas y detalla patrimonio, adjudicaciones y relaciones de González"**.

En dicho artículo se da cuenta de la existencia del dossier principal (el aportado como documento nº 29 de la contestación), se transcribe la conclusión del mismo diciendo que "el vicepresidente madrileño lidera un grupo de amigos que crean un negocio particular y, además, obtiene beneficios extra de la Comunidad o el Canal de Isabel II" ; se menciona la existencia de una caja de caudales así como que "en ocasiones paga en negro", extremo éste del que expresamente se dice no existe prueba que lo demuestre.

Por otro lado, relata el viaje a Suráfrica acompañado de un empresario, al que el Canal de Isabel II, que preside el demandante, le otorgó un contrato de 33 millones de euros a través de una empresa denominada SEGURISA, y concluye mencionando otras adjudicaciones de las que se afirma están "bajo lupa" y destaca la amistad personal del demandante con un ex Secretario de Estado que, al parecer, también viajó a Suráfrica en la misma ocasión.

Claramente este artículo no excede de los límites al derecho a la información, en cuyo ámbito ha de ser enmarcado por su finalidad primordial. Se da cuenta de la llegada del dossier, lo que, como dijimos, en sí es noticiable, se expone la conclusión del mismo, que claramente se diferencia de la del autor del artículo, se cuida de señalar la no acreditación de los pagos "en negro", y no puede considerarse que sea atentatorio al honor decir que una persona tiene una caja de caudales o un determinado nivel de patrimonio. El viaje a Suráfrica, además de ser objeto de atención en otros medios, es también de relevancia pública, pues interesa conocer las relaciones que quien ostenta un cargo público pueda tener, y el dato de adjudicación del contrato a SEGURISA es cierto y comprobado. Por último mencionar que existen "adjudicaciones bajo lupa", no significa más que llaman la atención, pero no se prejuzgan, ni desde luego en el artículo se dice que sean

ilícitas o ilegales, sino simplemente "presuntamente irregulares".

En el recurso se contiene una afirmación incierta, pero que resulta intrascendente. En efecto, la Juez de Primera Instancia expone en la sentencia que el periodista, Don Manuel Rico, reveló, en el proceso penal que se siguió por la confección del dossier, la fuente que se lo suministró. No es cierto. Pero aun no revelando la fuente, por acogerse al secreto profesional según se deduce de la declaración en fase de instrucción de aquel periodista (documento aportado en la audiencia previa), lo que importa es que los datos comprobables se comprobaron, y que el tono general y el contenido del artículo no atenta al honor del demandante, por más que pueda ser incómodo o irritante que se mencionen viajes o relaciones personales.

Por otro lado, se insiste en el recurso sobre la falta de novedad de las noticias, tema ya tratado anteriormente.

2º En el mismo Diario en fecha 29 de enero de 2.009, se publica otro artículo bajo el titular **"LOS CONTRATOS SOSPECHOSOS DE GONZÁLEZ. Las cinco adjudicaciones de la Comunidad de Madrid que encendieron las alarmas en el Partido Popular"**.

En su texto, se expresa la preocupación que "el patrimonio y adjudicaciones realizadas por Ignacio González" provocó a la cúpula del PP.

Se relatan cinco adjudicaciones.

La primera se refiere a las concesiones a Enrique Sánchez, persona con la viajó el demandante a Suráfrica, trayéndose a colación nuevamente la forma de pago del billete, que según propias manifestaciones del demandante fue en metálico, aunque

otras fuentes -estas sí indeterminadas- aseguraban que lo pagó el empresario como "supuesto pago por contratos públicos recibidos" y se reflejan las adjudicaciones hechas en 2.005 por el Canal de Isabel II a SEGURISA y SAMINSA, empresas ligadas a Don Enrique Sánchez, hechos éstos ciertos y comprobados.

La segunda es la relativa a obras en carreteras autonómicas. En su relato se menciona al ex tesorero del PP Álvaro Lapuerta como persona que "entendía que el proceso no estaba siendo limpio, extremo que negó el vicepresidente".

Y la única conexión con el demandante que aparece en el artículo es muy débil o tenue: la adjudicación por la Consejería de Transportes de un contrato de vigilancia del Metro de Madrid a SEGURISA empresa de "empresario con el que González viajó a Suráfrica".

La tercera se refiere al campo de golf de Chamberí. Se daba cuenta de la adjudicación a un consorcio formado, entre otras, por la empresa TECNOCONCRET, constituida por José Antonio Clemente que "resultó ser socio de un cuñado de González en otra sociedad". Se refiere a que el Vicepresidente no se abstuvo de votar ni advirtió al resto de consejeros sobre su relación con TECNOCONCRET" y se recuerda que ya fue publicado lo mismo en la Revista TIEMPO en abril de 2.007, diciendo entonces el ahora demandante que la empresa adjudicataria "no era de un familiar suyo".

La cuarta se refiere a la Plaza de Toros de Las Ventas. Al respecto, se dice que tras un "polémico concurso" se quitó la explotación al empresario anterior, Simón Casas, y se adjudicó a TAURODELTA, diciendo textualmente que según el informe "Simón Casas manifiesta públicamente que sabe (aunque no puede probar) que Nacho González obtuvo 50 millones de pesetas por esa concesión. Y se concluye relacionando a uno de los

empresarios, que creó con otros una sociedad que sustituyó a la anterior, con el conocido Caso Malaya, sin referencia alguna en este aspecto al ahora demandante.

La quinta adjudicación relatada se refiere a las televisiones digitales de Madrid. Se menciona la adjudicación a siete empresas, las cuales, a su vez, crearon en diciembre de 2.005 la empresa Teledifusión Madrid, para gestionar la señal de las nuevas televisiones. Cada uno de los siete medios de comunicación adjudicatarios suscribió el 10% del capital y el 30% restante "quedó en manos de una sociedad desconocida: Centanor Spain". Esa empresa, se dice, fue creada un mes antes siendo su administrador único el cuñado del gerente del Canal de Isabel II, "el más estrecho colaborador de González". Y se abunda en que Teledifusión Madrid contrató a la empresa Secuencia Pixels para gestionar la red de nuevas televisiones, habiendo sido fundada esa empresa por Ildefonso De Miguel, el gerente del Canal de Isabel II, el cual cuando comenzó a trabajar en la Comunidad, la dejó en manos de su cuñado.

En el recurso se repite uno de los argumentos básicos de la demanda. Se imputa falta de veracidad por cuanto el demandante no adjudica sino que tal actividad la realizan los órganos colegiados correspondientes. Naturalmente esto es cierto. Pero no cabe confundir un artículo periodístico con un documento jurídico, en el que deba precisarse con todo detalle el iter del proceso de adjudicación y la naturaleza de su decisión. Por el contrario el artículo periodístico de lo que da cuenta es que el demandante, por su posición en el seno del órgano colegido, participa de la decisión, y eso es innegable.

Por otro lado, la utilización del término "sospechosas" en relación a las adjudicaciones no es ya ejercicio de derecho a la información, sino que, en cuanto expresa un juicio de valor, penetra en el de libertad de expresión. Y, en ese ámbito, no expresa sino el juicio que le merece al autor, pero

nada más. Lo que se hace en este artículo, como en otros, es que, partiendo de datos ciertos y constatados (las adjudicaciones, y el componente de las empresas adjudicatarias) se obtienen determinadas conclusiones por su redactor, lo que ya es un juicio de valor que puede o no ser compartido por quien lea la noticia, y que no es sino manifestación de la libertad de expresión, que tiene unos límites más amplios que el derecho a la información, en cuanto no se exige veracidad -lo que sería imposible- sino la ausencia de expresiones injuriosas. Y no es injuria el calificativo en cuestión en cuanto sólo manifiesta una opinión, tendente a contribuir al debate público, que por su tono no excede de los usos aceptados del lenguaje.

Lo mismo cabe decir de las expresiones que se señalan en el recurso: "un proceso controlado en todo momento por el vicepresidente" o "el proceso no estaba siendo limpio". Esta expresión no es del periodista sino que se pone en boca de Don Álvaro Lapuerta, no constando que el mismo haya instado algún tipo de rectificación. La otra no se localiza en el artículo, y en todo caso, decir que la autoridad de mayor relieve en un determinado órgano "controla el proceso" no es sino una licencia del lenguaje, que no tiene relevancia para constituirse en intromisión ilegítima.

La frase de mayor calado es la que relata que, según el informe el viaje a Suráfrica fue pagado por el empresario Enrique Sánchez en "supuesto pago" por contratos públicos recibidos. Con todo, y aunque supone llevar al límite el derecho a la información y la libertad de expresión, no estimamos que, por sí, la frase suponga intromisión ilegítima. Si se considera, como es obligado, en su contexto, lo que se revela es una sospecha por la adjudicación de contratos y por la forma de pago del viaje, que, al efectuarse en metálico, según el propio demandante, no permitía acreditar el pago con fondos propios de éste. Es un riesgo que toda autoridad o

funcionario hemos de correr, pues por esta condición a todos se nos exige una absoluta pulcritud en la gestión de fondos, de modo que, en todo caso, se disponga del medio de probar que ese pago no se ha realizado por un motivo sospecho o aparentemente espúreo.

3° Bajo el titular de "**CINCO PREGUNTAS PARA EL SEÑOR GONZÁLEZ**", se publica, siempre en el mismo medio, el 3 de febrero de 2.009, un artículo en el que se vuelve a hablar de la posible tenencia por el demandante de dinero líquido en una caja de caudales, del viaje a Suráfrica y de las "adjudicaciones bajo sospecha".

En el recurso, el apelante se refiere a la falta de relevancia de la noticia sobre la caja de caudales, y su falta de comprobación, y a la reiteración en las "adjudicaciones bajo sospecha".

Pues bien, sea cierto o no que el demandante tenga una caja de caudales en una entidad bancaria, de ese dato no se puede inferir ninguna irregularidad ni es atentatorio al derecho al honor, cuando se trata, por el contrario, de una actividad absolutamente lícita. Cuestión distinta es lo que se pretenda adivinar, pero la conjetura no puede formar parte del enjuiciamiento judicial.

Y en cuanto a la reiteración, ya expresamos que la misma, por sí, no atenta al honor.

4° El 5 de febrero de 2.009, bajo el titular "**UNA FIRMA BENEFICIADA POR GONZÁLEZ TIENE DE SOCIO A SU HERMANO. Pablo González adquirió en noviembre de 2.008 más del 30% del capital de Tecnoconcret, concesionaria del campo de golf adjudicado por el vicepresidente**", se relata la concesión de la explotación del Campo de Golf construido en el barrio de Chamberí sobre terrenos del Canal de Isabel II, y la entrada

en la empresa adjudicataria, con posterioridad a la adjudicación, del hermano del demandante.

Tampoco se aprecia ningún atentado al honor. Los datos objetivos son ciertos y están contrastados por fuentes absolutamente fiables.

Se dice en el recurso que es falso que el Vicepresidente adjudicase, por hacerlo una persona jurídica, argumento ya examinado en párrafo precedente de esta sentencia.

El término "polémica" que se da a la adjudicación, no es a ésta en sí misma, sino a la propia decisión de construir el campo de golf, relatando la noticia cómo existía una fuerte oposición vecinal, lo que luego se comprueba a través de una denuncia ante la Fiscalía y un proceso contencioso administrativo. Que aquella fuera archivada y éste estimado, en nada hace variar al dato que se da: la oposición vecinal.

La expresión "firma beneficiada por González" no puede ser extraída de contexto. Se refiere a que la sociedad ("la firma") obtuvo la concesión en una decisión de la que también participó Don Ignacio González.

Lo mismo cabe decir de las otras expresiones que se señalan ("entramado empresarial", "altamente sospechoso", "suficientemente escandaloso" en referencia a la adjudicación del Campo de Golf). Muy correctamente señala la Juez de Primera Instancia, en razonamiento que hacemos nuestro, que el periodista, partiendo de unos hechos ciertos, lo que hace es dar sus propias impresiones u opiniones, que no son en modo alguno injuriosas, pues no hay objetivamente unos términos que puedan ser considerados como denigrantes o vejatorios.

5° El día 6 de febrero de 2.009 se publica otro artículo bajo el titular **"EL NUMERO DOS DE AGUIRRE FALTA DE NUEVO A LA VERDAD"**.

El artículo carece, en realidad de autonomía, pues se limita a reiterar la participación de un hermano del demandante en la empresa TECNOCONCRET, a partir de 2.008 y, por tanto, mucho después de la adjudicación del Campo de Golf a aquella sociedad, y a las adjudicaciones a empresas de Enrique Sánchez.

Cuando se dice que "falta a la verdad" se refiere el artículo a no otorgar veracidad al desmentido del Vicepresidente que en el mismo artículo se recoge.

No es sino expresión del debate público en relación a temas de interés, y, en suma, de la libertad de opinión.

6° En el mismo Diario de la misma fecha, se incluye otro artículo bajo el título **"UN CUÑADO DE GONZÁLEZ FUE PROMOTOR DEL PROYECTO DEL CAMPO DE GOLF DEL CANAL. Empresas relacionadas con familiares del vicepresidente se quedaron con las subcontratas"**.

Nuevamente, la referencia a obras "adjudicadas" por el demandante, no puede entenderse como atentado al honor, según hemos reiterado más arriba.

La información está basada en un vídeo promocional de la empresa ONLY GOLF, en cuyos títulos, en los "casos de éxito", aparecía el nombre del cuñado del demandante, como promotor del proyecto referido al Campo de Golf de Chamberí.

Los demandados han aportado informe pericial que demuestra que así era y que se hizo desaparecer después la mención a esa persona. El perito, en su declaración en juicio, en términos

tan contundentes como comprensibles, explicó: 1º que en el vídeo descargado en el servidor del Diario Público, que lógicamente fue el que sirvió para confeccionar el artículo, pudo comprobar que en los títulos aparecía el nombre cuestionado; 2º que en la fecha de su inspección, el enlace de la pagina web de ONLY GOLF ya no conducía a ese vídeo, sino a otro, cuya diferencia es que se había hecho desaparecer el nombre, especificando además la fecha en que se hizo tal modificación, y 3º, que no obstante, mediante sus conocimientos técnicos, pudo acceder al vídeo primitivo, que estaba en la red.

Por eso, decir como lo hace el apelante en la página 44 de su recurso que "el perito de parte no pudo demostrar con certeza que realmente el cuñado de mi representado apareciera en la página web", es obviar el resultado de una prueba sumamente contundente y esclarecedora.

7º El 16 de febrero de 2.009, se publica nuevo artículo bajo el titular **"LOS INGRESOS DEL SOCIO DE LOS GONZÁLEZ CRECIERON UN 1.686%. La empresa beneficiada por el número dos de Aguirre pasó de facturar 95.000 euros a 1,7 millones"**.

Como pone de manifiesto la sentencia apelada, el dato se extrae de registros públicos, y más concretamente de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil por TECNOCONCRET.

Que ese dato coincida con los que contiene el dossier, es irrelevante, pues lo que se enjuicia es el contraste de la noticia con una fuente tan fiable como un Registro público.

Las razones que se dan en el recurso son ya reiterativas. La expresión "empresa beneficiada" ya se ha enjuiciado, y la sucesión de fechas demuestra que el incremento de esa empresa, de cuya licitud y legalidad tampoco se hace cuestión, es posterior a la adjudicación del Campo de Golf. Por otro lado,

queda claro, y así se abundó en otros artículos, que el hermano del demandante entró en esa empresa muy posteriormente a la adjudicación.

Por tanto, los datos son ciertos y afectan a un tema de relevancia pública, por lo que no hay atentado al honor.

8° En el Diario Público de 16 de febrero de 2.009 se publicó un artículo bajo el titular **"EL GOBIERNO DEL PP OCULTA INFORMACIÓN A LA ASAMBLEA"**.

No se comprende cómo este artículo puede incidir en el honor del demandante. Se trata de la narración o crónica de unas preguntas presentadas por la Diputada de Izquierda Unida a la Asamblea de Madrid en relación a determinadas empresas adjudicatarias de concesiones otorgadas por la Comunidad.

Lo que se dice es que la Presidenta, y no el demandante, se negó a aportar a una determinada Comisión parlamentaria la documentación oficial requerida.

Y se concluye diciendo "en varias comparecencias ante la prensa, González también se ha negado a aclarar sus adjudicaciones".

Ello no es incompatible con que, como se dice en el recurso, anunciara el Vicepresidente que a petición propia iba a comparecer ante la Comisión de Vigilancia de las Contrataciones, creada en la Asamblea de la Comunidad. De aquello se habla en pasado, y de esto se habla en futuro. No existe, pues, atentado al honor porque se dé cuenta que el cargo público afectado no quiera dar explicaciones ante la prensa y desee hacerlo, en cambio, por estimarlo más correcto, ante el órgano parlamentario.

9° **"LA ASAMBLEA EXAMINA LAS CONCESIONES DE GONZÁLEZ. Dio la explotación de un campo de golf a un socio de su hermano"**, es el titular con que se abre la noticia publicada el 25 de febrero de 2.009.

El artículo es un anuncio o anticipo de la comparecencia del Vicepresidente a la Asamblea, precisamente para explicar las adjudicaciones.

Nada nuevo añade el artículo que no fuera ya publicado y, que, por tanto, no haya sido ya considerado en esta sentencia.

Y nuevamente, lo que son los datos expuestos son ciertos y contrastados, quedando al margen del deber de veracidad los juicios de valor (a veces expresados con los calificativos) que se emplean en el tratamiento informativo de la noticia.

10°, El día 16 de marzo se publica otro artículo con el titular **"GONZÁLEZ BENEFICIÓ A LA FIRMA DE SU PROFESOR DE PÁDEL. La sociedad de capital riesgo de la Comunidad de Madrid inyectó 1,3 millones en la empresa donde trabajaba Carlos Martín. Este admitió por escrito que la decisión había sido del "vice"**.

En el artículo se relata la relación de Carlos Martín, profesor de pádel en el Hotel Eurobuilding de Madrid, con la empresa INGSPORT, cuyo responsable era Don Gabriel Sáez, a su vez, responsable del club deportivo del referido hotel. Se da cuenta de la entrada en INGSPORT, a través de Don Ángel Córdoba, persona adscrita a Caja Madrid, de capital de la Sociedad Capital Riesgo, así como de la reunión entre Carlos Martín y Ángel Córdoba, de lo que aquél dio cuenta a Gabriel Sáez en correo electrónico de 22 de diciembre de 2.005, siendo la entrada de capital de la sociedad pública en fecha 6 de abril de 2.006.

Se relata asimismo cómo Carlos Martín adquirió la empresa Preston&Child y cómo ésta concertó un contrato con Ingesport para la captación de clientes. Finaliza el artículo con el relato de la ruptura de relaciones entre Gabriel Sáez y Carlos Martín, y se incluyen dos correos electrónicos, que se dicen remitidos , el primero por Carlos Martín a su Abogado, diciéndole que "el vice está al corriente de todo, o sea que ellos van a perder más, pues ya sabes que se buscó ingesport (sic) porque al vice y a Ángel les interesaba, empresas dispuestas a colaborar hay muchas"; el segundo, estaría remitido por el Abogado a Carlos Martín, en el que, tras comunicarle que ya no puede seguir su caso, concluye diciendo "mi recibo, que era simbólico te lo dejaré de pasar este mes, explícaselo tú a Ignacio". En el pie de la impresión de este correo, se identifica a ese Ignacio con Ignacio González.

11° En el mismo Diario, y al lado de la reseña de esos correos, se da la versión de Gabriel Sáez, afirmando que toda la negociación para la entrada de capital antes relatada la había llevado personalmente y niega toda relación de Don Ignacio González con esa operación.

12° Al día siguiente, 17 de febrero, se publica, en relación al mismo tema, la actuación de Carlos Martín tendente a la consecución de contratos públicos.

En otra noticia situada consecutivamente, se relata la remisión de un escrito de Carlos Martín negando que se hubiera servido de su conocimiento con el Vicepresidente, y de cómo los correos habían sido manipulados por una tercera persona "para perjudicarnos". En el mismo apartado se da la versión de la Sociedad Capital Riesgo negando también toda actuación o vinculación de Don Ignacio González con la operación a que la noticia se refiere

En la misma página, se incluye la reproducción de tres correos electrónicos, con los subtítulos siguientes: "Me ha prometido el viceconsejero delante de I. González...", "tenemos el polideportivo del Valle de las Cañas de Pozuelo" y "Si hubieras soltado lo que tenías que soltar...".

El 18 de marzo, se publica, siempre en el mismo Diario, la afirmación del Abogado que había mediado entre Carlos Martín y Gabriel Sáez, según el cual los correos electrónicos "están burdamente manipulados".

En su declaración en juico, Don Gabriel Sáez circunscribió la manipulación de los correos publicados en fecha 16 de febrero a las frases que se referían al Vicepresidente de la Comunidad, y concluyó reconociendo que los correos remitidos por él al periodista Manuel Rico (unidos como documentos 72 a 81 de la contestación) eran muy similares a los que él les envió, para acabar diciendo que "probablemente sean los suyos".

Pues bien, los tres apartados merecen un estudio conjunto, pues en una sucesión de tres publicaciones, se agota la noticia sobre la relación del demandante con Carlos Martín y sobre la relación de éste con Ingesport, a la que ciertamente se aportó la cantidad que se refiere en el texto de aquéllas por la Sociedad Capital Riesgo de la Comunidad.

La cuestión que se plantea por el recurrente es el cumplimiento o no del requisito de la veracidad de la noticia.

Y, en ese sentido, estimamos que efectivamente se ha cumplido. Se trata de hechos que se concatenan o encadenan y que son sustancialmente ciertos, pues lo único que no ha quedado probado es que Carlos Martín fuera el profesor de pádel del demandante, aunque sí se ha probado que en alguna ocasión había practicado con él ese deporte.

Por otro lado, se publican en el periódico, en unidad temporal (pues así se ha de considerar la secuencia de publicación en tres días sucesivos), las versiones de todos los afectados o concernidos que la han querido dar.

Los documentos 72 a 81 de la contestación, junto con la declaración en juicio de Don Gabriel Sáez, ponen de manifiesto que el periodista Don Manuel Rico realizó una labor suficiente de contraste. El periodista había recibido determinados correos en los que se mencionaban los datos luego publicados, y, en sustancia, a través de las contestaciones de Don Gabriel por igual medio electrónico, se confirman los datos objetivos.

Es cierto que determinados correos pueden estar manipulados, pero, aun dando por cierta esa posible manipulación, no se ha probado, por medio alguno que la manipulación fuera realizada por el propio periodista o alguien del medio de comunicación ni que aquél pudiera tener conocimiento de tal manipulación. Es más, en las palabras publicadas de Don Carlos Martín se dice que la manipulación la realizó "una tercera persona". En cualquier caso, el medio de comunicación deja claro que según los autores de los correos se consideran que éstos están manipulados, y se ofrece por tanto a los lectores los elementos para enjuiciar la veracidad de la noticia.

La única licencia que se toma el periodista, según se infiere del documento 73 de la contestación, es afirmar que Carlos Martín es el profesor de pádel del Vicepresidente, por considerar que, dada su cualidad como director de pádel del SPA no va a "actuar de sparring".

Ese dato, como correctamente dice la Juez, no altera la sustancia de la noticia, que está en la relación, por medio de la práctica de ese deporte, entre Don Carlos y Don Ignacio.

La única cuestión que restaría por considerar es la importancia o trascendencia del titular, en el que, condensando la noticia, se llega a afirmar que el demandante benefició a la firma en la que trabajaba su "profesor" de pádel. Pero no hay, contrariamente a lo que expone el apelante, una disociación total entre titular y noticia, sino llamada de atención para invitar a la lectura de la misma, y no hay desconexión porque la secuencia de datos que se dan en la misma revelan esa relación entre Don Carlos y Don Ignacio.

La manipulación de los correos, de existir, cuando no se puede imputar al periodista el conocimiento anterior de tal circunstancia, no afecta al requisito de la veracidad, que, como ya se dijo, se ha de enjuiciar al tiempo de la publicación.

13° Bajo el titular **"MARTIN MARÍN EL TERCER PASAJERO. Pedro Antonio Martin Marín viajó a Suráfrica con González y Sánchez"**, se publicó el 29 de enero de 2.009 un artículo, firmado por Don Ignacio Escolar.

En él, básicamente, se ofrecen los comentarios de Don Pedro Antonio Martín sobre el ya mencionado viaje a Suráfrica.

Del mismo, en la demanda únicamente se reprocha que se utilice el calificativo "polémico" para adjetivar el citado viaje.

En el recurso, además, se señala que se presenta el viaje privado del Vicepresidente como una contraprestación del empresario Enrique Sánchez, y la mención a que Don Pedro Antonio despacha a diario con Don Ignacio González y que una

de las hijas de aquél trabaja en la Fundación del Canal de Isabel II.

Pues bien, el adjetivo "polémico", no es sino el juicio de valor que expresa el periodista, y que está en relación, precisamente, a las reiteradas noticias publicadas en relación al viaje, personas que acompañaban al demandante y forma de pago de los billetes. No puede considerarse aquel término insidioso o injurioso, en ese contexto.

En el artículo nada se dice sobre que el viaje fuera esa pretendida contraprestación a satisfacer por el empresario Don Enrique Sánchez.

Y los otros datos no están desmentidos, y en realidad, ni en la demanda ni en el recurso se afirma que sean inciertos.

De ningún modo puede pretenderse que sea vejatoria la afirmación que el Sr. Martín despacha a diario con el Vicepresidente, si se tiene en cuenta la afinidad política entre ellos y los cargos que aquel ostenta, según se infiere de la misma publicación, que no han sido negados ni desmentidos.

14° El 4 de febrero, firmado por Don Ignacio Escolar, se publica un artículo titulado **"RAJOY: MEJOR VAGO QUE CÓMPLICE"**

En este caso, se trata de un artículo de opinión sobre la postura que el Presidente del Partido al que pertenece el demandante, había adoptado en relación a los dossiers.

En el recurso se queja el apelante de que en dicho artículo se cuestione el periodista la forma de pago de los billetes de avión en el tan comentado viaje a Suráfrica, forma de pago que ya ha sido considerada en esta sentencia, a cuyos razonamientos nos remitimos.

Y la mención a los dossiers anónimos, no es más que la constatación de su existencia.

Por lo demás, tratándose de opinión, los límites, en ningún caso traspasados, son más amplios.

15° El mismo periodista, en el Diario Público de 8 de febrero de 2.009, publica un artículo bajo el titular **"DE LOS GONZÁLEZ Y AGUIRRE DE TODA LA VIDA"**.

Nuevamente se trata de un artículo de opinión, en el que el articulista recapitula noticias ya aparecidas, y apoyándose en las mismas, expone su idea sobre las conexiones de determinados adjudicaciones y miembros de la familia del demandante.

El género satírico o irónico empleado en determinadas expresiones ("González lava más blanco", "la trama de adjudicaciones del Canal cada vez huele más a letrina", "ponga un González en su vida", "No González, no party") se han de entender en ese contexto.

No se trata, por tanto, de expresiones formalmente injuriosas, ni desconectadas de las informaciones en que se apoya el periodista.

Y, siendo un artículo de opinión, lógicamente, ningún documento puede aportarse para apoyarlo, como no sean los que recogen las noticias de las que parte.

El juicio de la Juez de Primera Instancia sobre este particular se estima correcto.

16° El 8 de marzo de 2.009, se publicó, por Don Ignacio Escolar, en el Diario Público, un artículo bajo el titular **"EL MISTERIO DEL ÁREA 124"**.

El artículo es complejo en su contenido, pero del mismo se puede extraer que las referencias al demandante son escasas.

Todo él está relacionado con la instrucción del denominado caso "Gürtel", y se centra en un determinado negocio inmobiliario, afectante al Sector 124 (y de ahí su nombre) de Arganda del Rey, en el que, según se dice, determinados cargos del PP habrían cobrado comisiones ilegales. El periodista relata que uno de esos implicados dijo en una reunión del Partido que "era González y no otro, quien le había dado instrucciones sobre cómo adjudicar la parcela", extremo que, según se sigue relatando, negó la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

La relación con la parcela 124 y la Comunidad de Madrid se destaca a través del viaje del Vicepresidente a Colombia, en el que se afirma estuvo acompañado, entre otros, por un consejero de MARTINSA, empresa a la que se adjudicó la obra de la parcela 124.

Otra de las referencias, indirectas, al demandante, es la mención al negocio de compraventa de piezas de arte que regenta su esposa, de la que se afirma es "capaz de entrar en beneficios en su primer año".

Con estos datos, se estima correcta la valoración de la Juez, pues ciertamente se trata de un artículo de opinión, a partir de información existente en el momento concreto.

La única mención que podría considerarse afectante al demandante no es la del viaje, pues no se niega que fuera acompañado por aquella persona mencionada en el artículo, sino

la afirmación que se pone en boca de una persona concreta, pero que no consta desmentida por ésta ni intentada rectificación alguna, habiendo ratificado su presencia en la reunión a que el artículo se refiere (documento n° 60.2 de la contestación).

La veracidad, en cuanto exigible al aportar datos, se ha de estimar cumplida, en el sentido que requiere el artículo 20 d) de la Constitución.

5. Examen de los dos últimos motivos del recurso.

DECIMOSÉPTIMO.- Con lo expuesto quedaría, en realidad, concluido el examen que se exige a este Tribunal, pues se han considerado todos los aspectos en que los artículos cuestionados en la demanda podrían suponer una vulneración del derecho al honor del demandante, y se ha fundado la conclusión, en una valoración tanto conjunta como individualizada, de no haberse traspasado los límites del derecho a la información y de la libertad de expresión, de modo que no existe intromisión ilegítima en aquel derecho.

Como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 noviembre 2010, reiterando la doctrina sentada en la de 25 de junio de 2.009, "el recurso de apelación es de carácter ordinario y como tal permite una revisión total, si bien con matices, de lo resuelto en primera instancia, sin que su estructuración responda a la formulación de motivos en sentido técnico que obliguen al tribunal a un expreso pronunciamiento sobre cada uno de ellos como ocurre en el caso de los recursos extraordinarios. De este modo los llamados "motivos" en el recurso de apelación no son más que argumentos o razonamientos, sin que la parte apelante esté facultada para mediante su incorporación al "suplico" de su escrito forzar inexorablemente al tribunal a un pronunciamiento sobre tales argumentos sino únicamente sobre la pretensión revocatoria a

la que sirven de base, la cual podrá ser estimada o no en virtud de los razonamientos que el tribunal estime más convenientes y serán ellos los que habrán de ser examinados para comprobar si realmente se ha dado cumplimiento a la exigencia legal de motivación".

En todo caso, en el resto del recurso el apelante, reiterando argumentos ya expuestos, abunda en su tesis, a través de lo que denomina "valoración conjunta de los artículos que vulneran el derecho al honor de mi representado, aun cuando la Sentencia establece lo contrario, debido a la errónea valoración e interpretación de la prueba, la Ley y la propia jurisprudencia" (alegación sexta) y "análisis de la Prueba (sic) practicada, de manera individualizaba, y en su conjunto, no tenida en cuenta en la Sentencia" (alegación séptima).

Sin perjuicio de que ya no se expone ningún argumento novedoso, con el fin de dar cumplimiento al deber de exhaustividad, pasamos a examinarlos y a dar, sucintamente, la respuesta que estimamos procedente.

DECIMOCTAVO.- En la alegación sexta del recurso, sostiene el demandante la legalidad de su actuación en los diferentes temas que tratan las noticias que se contienen en los artículos periodísticos antes examinados, lo que, a su juicio, revelaría, la falta de veracidad en que habrían incurrido sus autores.

A tal respecto, conviene significar que en los artículos examinados no se imputa la comisión de una ilegalidad, sino que se desvelan o manifiestan datos que pueden hacer de aquella actuación "sospechosa" o "polémica", lo que no es sino manifestación del derecho a la crítica, amparado por la libertad de expresión.

Por eso, que se hayan archivado actuaciones penales, como la denuncia en torno a la adjudicación del Campo de Golf, según Decreto de la Fiscalía de Madrid, o, por contra, que se haya declarado no ajustada a derecho, por el motivo que sea, esa obra en la jurisdicción contencioso administrativa, según Sentencia del Tribunal Superior de esta Capital, carece de relevancia en el enjuiciamiento del caso, tanto porque la veracidad, y la diligencia exigible al periodista, se ha de enjuiciar al tiempo de publicación de la noticia, y no con arreglo a acontecimientos posteriores, como porque las decisiones judiciales y la publicación de noticias sobre el mismo tema están situados en planos y a niveles distintos.

Por otro lado, los antecedentes que tanto en la demanda como en este apartado del recurso se refieren a la publicación en el año 2.007 de los mismos temas en la Revista TIEMPO, carecen igualmente de relevancia, desde el momento en que, como ya se dijo, la novedad de la noticia no es requisito jurídico sustancial de la misma.

Tampoco es admisible, como se hace en este apartado, señalar un documento referido a un hecho nuevo (el documento 32), que no fue admitido en la audiencia previa, y que, en todo caso, al mencionar la ilegalidad de la promoción, a que tal artículo se refiere, se hace para dar cuenta de la noticia de la sentencia del Tribunal Superior que anuló la declaración de interés general en la obra de los terrenos del Canal de Isabel II.

Y, finalmente, que otros periódicos (se cita el Diario La Razón) den distinto contenido a las mismas noticias o publiquen otros aspectos de los mismos temas, es irrelevante a este caso y no es sino prueba de la pluralidad informativa.

Se menciona también, en relación a la adjudicación de la Plaza de Toros, la carta de rectificación que el empresario

Don Simón Casas remitió al Diario Público (documento 7 de la demanda). Pero tampoco es un elemento decisivo: lo que la noticia contiene es la adjudicación a una determinada empresa, y el rectificante admite en esa carta que él participó en el concurso interponiendo en su defensa distintas acciones judiciales, y por informaciones en otros medios, aportados con la contestación, se comprueba que se quejaba de no haberle sido adjudicada en su favor pese a considerar que la suya era la mejor oferta. Así pues, existía debate sobre ese tema, y la noticia era relevante. En cuanto al archivo de la causa penal que se siguió, vale lo expuesto anteriormente sobre la incidencia de resoluciones judiciales posteriores a la publicación de la noticia.

Respecto a las adjudicaciones de las televisiones digitales, lo único que se expone en este apartado del recurso es nuevamente la queja por el calificativo de "sospechosas", cuestión suficientemente examinada a lo largo de esta resolución.

También está ya todo dicho en relación a la empresa INGESPOT y la entrada en la misma de capital de la Sociedad Capital Riesgo, de modo que no es preciso reiterar las razones que nos han llevado a desestimar la apreciación de un atentado al honor del demandante.

DECIMONOVENO.- Finalmente se queja el apelante de haber sido aportada prueba en la primera instancia que no se ha tenido en cuenta en la Sentencia.

Con carácter general, se ha de señalar que si bien el Juez ha de examinar de manera exhaustiva todas las pruebas practicadas, con independencia de su resultado, no tiene por qué razonar de manera agotadora el rechazo de aquellas que sean absolutamente irrelevantes. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige la exhaustividad respecto a "la

valoración de las pruebas" y con especial atención, a "los elementos fácticos y jurídicos, considerados individualmente y en su conjunto". Tal mandato legislativo impone al Juez ciertamente, el deber de motivar la apreciación de la prueba, de modo que los litigantes conozcan con exactitud en qué elementos se apoya el Juez para fijar los elementos fácticos del pleito, y cuáles desecha, por irrelevantes, impertinentes o inútiles.

Pero este último aspecto, puede fácilmente deducirse por aquello que el Juez considera y admite, de modo que lo no examinado se puede estimar, por argumento a contrario, como irrelevante para el órgano decisor. Es frecuente que por el criterio amplio y flexible que debe presidir la admisión de medios probatorios, se produzcan en el proceso pruebas que, por el resultado que arrojen, sean intrascendentes para fijar los hechos probados realmente trascendentes.

Los medios más relevantes, y necesarios para este enjuiciamiento, como son la prueba pericial practicada en juicio, la testifical por la declaración de Don Gabriel Sáez, así como la documental de importancia, ya han sido examinados tanto por la Juez como por este Tribunal, de modo que del texto de las respectivas sentencias de primera y segunda instancia, puede extraer el apelante con toda exactitud los fundamentos del juicio fáctico emitido por el Juzgado y por esta Audiencia.

Dicho lo cual, en este apartado final del recurso no se encuentra sino la particular y parcial valoración de los medios de prueba por el apelante que, como claramente se infiere de su exposición, desprecia aquellos que les perjudica, incluida la prueba pericial desarrollada en el juicio sobre uno de los temas discutidos, para reiterar su tesis de falta de veracidad de las noticias publicadas.

Así se aprecia que, en relación a la prueba documental de la entidad demandada, lo que hace el apelante no es negar su autenticidad o su consideración por la Juez, sino señalar que, a su juicio, no demuestra lo que los documentos dicen demostrar. En particular, en la carta de Don Álvaro Lapuerta, que expresamente menciona en este apartado el recurrente, (documento 60.2 de la contestación) la relevancia de la misma es clara: dicha persona ratifica su presencia en la reunión de la que informa el periodista, dando veracidad a la noticia a que se refería ("El misterio del área 124"), y esta dimensión, y no otra, es la que se da en la sentencia apelada y en esta resolución.

Las quejas del apelante sobre la aportación de la contestación a la demanda en un determinado litigio sobre la explotación de la plaza de toros, ha sido absolutamente irrelevante en este caso, de modo que huelga considerar el valor probatorio de la contestación a la demanda que como prueba documental se aportó.

Sobre la pericial, ya se ha considerado suficientemente su innegable fuera de convicción.

Lo mismo ocurre con la testifical de Don Gabriel Sáez Irigoyen.

Y, finalmente, la testifical de Don José Antonio Clemente es igualmente irrelevante, pues si se examinan con detenimiento las noticias sobre la empresa Tecnoconcret, nunca se dice que aquél conociera a Don Ignacio González, sino que se reseña, con corrección de fechas, la entrada en esa empresa del hermano del demandante.

El mismo enfoque da el demandante al examen que hace de la prueba aportada a su instancia, que, a su juicio desvirtuaría la prueba aportada de contrario.

Se mencionan en el mismo el Decreto de la Fiscalía y el Auto de la Audiencia Provincial que archivaron sendas denuncias penales, lo que es, como ya se ha dicho, intrascendente para el caso.

Y, en fin, nada aporta, que no esté en la propia contestación, el interrogatorio de los demandados.

Por todo ello, el motivo ha de ser desestimado, y con él, la integridad del recurso.

COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

VIGÉSIMO.- La desestimación del recurso, en su doble faceta, conlleva por disposición legal expresa (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) la imposición de costas al apelante.

RECURSOS ADMISIBLES CONTRA ESTA SENTENCIA.

VIGÉSIMOPRIMERO.- En materia de recursos, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Ley 37/2011, de 10 de octubre se informará que cabe el recurso de casación, siempre que aquél se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.1°. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Don Ignacio González González contra el Auto dictado, en este procedimiento, por el Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid en fecha 15 de marzo de 2.010, Auto que ratificamos en su integridad.

SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Don Ignacio González González contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid en juicio ordinario nº 802/2009, y, en su consecuencia, **confirmamos** íntegramente dicha resolución.

TERCERO: Imponemos al apelante las costas ocasionadas en este segunda instancia.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el último fundamento de derecho de la presente resolución, recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto legal.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, acompañados de certificación literal de esta resolución para su cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará conforme al art.208.4 L.E.C., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.